



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-532-SPA-418

y Acumulado PAOT-2022-5892-SPA-4409

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18267

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-532-SPA-418** y **acumulado PAOT-2022-5892-SPA-4409** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) *En la dirección de calle Sevilla #1021 letra B [colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, entre calles Saratoga y División del Norte] hay una fábrica editorial, tienen una planta de luz que genera mucha contaminación de hollín negro que sale de una chimenea de aluminio flexible que está en forma horizontal (...) Se escucha el ruido de una planta de luz operada tal vez por gasolina o diesel, actualmente el horario es aprox de 9:00am a 7:00 pm, sin embargo, durante el mes de diciembre se escuchaba casi las 24 horas del día y también los fines de semana y era más intenso, adicional al ruido genera ollín que se libera por un tubo sobre su techo y se esparce hacia las casas y departamentos colindantes, este humo es muy dañino para la salud. Aproximadamente hace dos años les pusieron un medidor de luz y aparentemente el problema estaba resuelto, sin embargo, pasaron solo unos meses y los medidores se incendiaron, algo muy peligroso, los cables quedaron prendidos a media calle. Después de esto, volvieron a la planta de luz y de manera intermitente en algunos meses (como diciembre pasado) el ruido es sumamente molesto y el humo se percibe en el ambiente (...); 2.- (...) La empresa bodega ubicada en la calle Sevilla 1021 en la col. Portales Sur está emitiendo una cantidad preocupante de gases contaminantes la cual afecta considerablemente la calidad del aire (...) comenzaron a usar esa máquina desde entonces o si se dañó el sistema de filtrado de la máquina si es que cuenta con ello. Como sea el olor es insoportable (...) Es prácticamente como tener un camión viejo encendido todo el día (...) [ubicación de los hechos: calle Sevilla número 1021, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, entre calles Nevado y Popocátepetl].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-532-SPA-418
y Acumulado PAOT-2022-5892-SPA-4409**

No. Folio: PAOT-05-300/200-18267 -2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a las presuntas emisiones sonoras y a la atmósfera generadas por una planta de energía eléctrica del establecimiento mercantil ubicado en calle Sevilla número 1021 B, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera y de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, procedió a llamar a las personas denunciantes, a efecto de que proporcionaran información respecto a la continuidad de los hechos denunciados, de ser el caso indicaran los días y horarios en que se presentaba la problemática; sin embargo, ninguna respondió al llamado, por lo que mediante oficios PAOT-05-300/200-14620-2023 y PAOT-05-300/200-14621-2023 les solicitó la información planteada, respondiendo únicamente la correspondiente al expediente PAOT-2022-5892-SPA-4409, quien señaló que en menor medida acontecía, entre las 06:00 y 07:00 horas del día encendían la planta de energía de lunes a viernes, en ocasiones sábados y domingos.

Atendiendo lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual constató que al interior contaban con una planta de energía eléctrica que generaba olores y emisiones sonoras; sin embargo, ninguna personal del lugar visitado aportó información relacionada con los hechos, asimismo, se negaron a recibir el oficio PAOT-05-300/200-15568-2023, por lo que dicha documental fue notificada por instructivo, sin recibir el pronunciamiento correspondiente.

Al respecto, esta Subprocuraduría a efecto de substanciar la investigación de los expedientes citados al rubro, mediante oficio PAOT-05-300/200-16409-2023 solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección al establecimiento mercantil denunciado, a efecto de que dé cumplimiento a las disposiciones en materia ambiental; ello por ser la autoridad competente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 fracción XXIX de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-532-SPA-418
y Acumulado PAOT-2022-5892-SPA-4409

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18267 -2023

Por lo todo lo expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-16409-2023 solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección al establecimiento mercantil ubicado en calle Sevilla número 1021 B, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, a efecto de que dé cumplimiento a las disposiciones en materia ambiental; ello por ser la autoridad competente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 fracción XXIX de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, procedió a llamar a las personas denunciantes, a efecto de que proporcionaran información respecto a la continuidad de los hechos denunciados, de ser el caso indicaran los días y horarios en que se presentaba la problemática; sin embargo, ninguna respondió al llamado, por lo que mediante oficios PAOT-05-300/200-14620-2023 y PAOT-05-300/200-14621-2023 les solicitó la información planteada, respondiendo únicamente la correspondiente al expediente PAOT-2022-5892-SPA-4409, quien señaló que en menor medida acontecía, entre las 06:00 y 07:00 horas del día encendían la planta de energía de lunes a viernes, en ocasiones sábados y domingos.
- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual constató que al interior contaban con una planta de energía eléctrica que generaba olores y emisiones sonoras; sin embargo, ninguna personal del lugar visitado aportó información relacionada con los hechos, asimismo, se negaron a recibir el oficio PAOT-05-300/200-15568-2023, por lo que dicha documental fue notificada por instructivo, sin recibir el pronunciamiento correspondiente.
- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-16409-2023, solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección al establecimiento mercantil denunciado, a efecto de que dé cumplimiento a las disposiciones en materia ambiental; ello por ser la autoridad competente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 fracción XXIX de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-532-SPA-418

y Acumulado PAOT-2022-5892-SPA-4409

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18267 -2023

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- **Lic. Mariana Boy Tamborrell.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx